

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Constancia Secretarial: a la señora juez proceso de Petición de Herencia el cual corresponde por reparto Sírvase proveer. **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE – Secretaria.-**

AUTO No. 1144

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: CRISTIAN ALEJANDRO ARIAS CUARTAS
Demandados: JOSE EDIER ARIAS GIRALDO Y ANA FELIX ARIAS GIRALDO.
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00287-00*

Estudiada la demanda de la referencia y los anexos a fin de proveer lo pertinente para su admisión, encuentra el Juzgado lo siguiente;

a. El poder adosado a la actuación se encuentra conferido para adelantar el trámite sucesoral del causante: JULIO ALEJANDO ARIAS GIRALDO, y no para tramitar el proceso judicial que nos ocupa, ahora bien, no se determina en dicho documento los sujetos pasivos en contra quienes se pretende la acción, por lo que se deberá ajustar a lo determinado en el Código General del Proceso artículo 74 y siguientes.

b. La ley 2213 de 2022 en el inciso 5º del artículo 6º, introdujo un nuevo requisito formal a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo, es precisamente ese requisito el que se echa de menos en la presente demanda, por cuanto no se allegó prueba de la remisión de esta de manera simultánea al momento de su presentación a los demandados señores JOSE EDIER ARIAS GIRALDO Y ANA FELIX ARIAS GIRALDO, a la dirección de notificación denunciada en el acápite de notificaciones (Art. 6, Inc. 5, Ley 2213).

c. En lo referente a la petición de herencia respecto de la masa sucesoral del Causante JULIO ALEJANDO ARIAS ANDRADE, se requiere a la parte interesada para que informe a este estrado el Juzgado o Notaria donde se llevó a cabo la partición y asignación de la herencia, adjuntado copia de la misma, puesto que el proceso que se pretende adelantar es una consecuencia de los efectos jurídicos de la sucesión terminada.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **PETICION DE HERENCIA** presentada por el señor CRISTIAN ALEJANDRO ARIAS CUARTAS, a través de apoderado judicial en contra de JOSE EDIER ARIAS GIRALDO Y ANA FELIX ARIAS GIRALDO.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE de reconocer personería al abogado de la parte demandante, sin que se constituye en obstáculo para subsanar los yerros señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 04 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0169**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3330d659d1f37fd7f50065cc1a0cb3da20fe7a5188b7065fb4765bdb5078debe

Documento generado en 03/11/2022 10:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>